

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00118-00
Accionante : DORA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ
Accionados : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES - FONCEP
Asunto : SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **DORA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social.

1. HECHOS

1.1. La señora DORA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ, identificada con la C.C. 21'078.876, en condición de cónyuge supérstite del señor JOSÉ RESITTUTO VELÁSQUEZ – quien en vida se identificó con la C.C. 17'112.998, fallecido el 21 de octubre de 1987 elevó múltiples solicitudes, ante las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP peticionando el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes y su retroactivo y formulado los recursos a que hubo lugar.

1.2. Señala que las entidades accionadas con fundamento en normas diferentes a las por ella invocadas o dándole un sentido y/o alcance distinto al por ella manifestado, le han denegado el derecho que reclama y que COLPENSIONES, por su parte en lugar de analizar la posibilidad de reconocimiento de pensión de sobreviviente que reclamaba, procedió a adelantar el trámite de indemnización sustitutiva de sus aportes personales.

1.3. Informa que actualmente es una mujer adulta mayor de 70 años, sin ingresos ni patrimonio propio, se encuentra desempleada y no le es posible radicar la solicitud de reconocimiento pensional a pesar de tener satisfechos los 2 requisitos para la

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00118-00

Accionante: DORA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Asunto: Sentencia

pensión (edad y tiempo de servicios); debido a las inconsistencias en su reporte de semanas cotizadas – historia laboral. Lo que conlleva a que se encuentre en un estado de desprotección tanto en salud como económica, lo cual en si le genera perjuicios irremediables.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con las determinaciones de la entidad se le vulneran sus derechos fundamentales vida digna, mínimo vital y seguridad social.

3. PRETENSIONES

La parte actora pretende que se le ordene a las entidades accionadas el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, acorde con los planteamientos facticos formulados.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

A través del auto admisorio del 13 de abril de 2023, se ordenó la notificación personal de las accionadas de tutela, es decir a los representantes legales de COLPENSIONES y FONCEP, o quienes hagan sus veces, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por estos, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

5.. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informes allegados vía electrónica, al correo de la secretaría de este Despacho, las entidades accionadas señalaron en su defensa:

5.1. FONCEP!: A través de quien se identifica como su Subdirector Jurídico, dio respuesta oportunamente, señalando que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales alegada por la reclamante.

Manifiesta oponerse a las pretensiones, indicando que no se demostró ni sumariamente un perjuicio irremediable, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha han transcurrido más de 10 años desde el momento en que la entidad le negó el derecho de sustitución pensional que reclamaba.

Formula excepciones como la improcedencia de la tutela en este asunto porque no hay inmediatez, toda vez que el hecho generador de este reclamo se trata de decisiones administrativas, tomadas por la Secretaria de Hacienda, tales como las Resoluciones 00734 del 19 de julio de 2004, 2358 del 31 de agosto de 2005 que resolvió la apelación frente a la anterior, confirmando lo allí señalado.

También la posterior Resolución SPE-GDP 000253 del 12 de marzo de 2019 de FONCEP.

La presente acción se interpone en el año 2023, es decir más de 2 años después.

¹ Ver expediente digital – archivos 7 y 9

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00118-00

Accionante: DORA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Asunto: Sentencia

Trae a colación pronunciamientos jurisprudenciales que se han referido a dicho tópico, y aporta copia de los actos administrativos a que hace alusión

Destaca igualmente que la tutela no resulta el mecanismo idóneo para el reconocimiento de prestaciones económicas, ya que para esta existe un trámite ordinario a surtir en caso de inconformidad, frente a las determinaciones asumidas en vía administrativa, máxime si se trata de actos administrativos que han adquirido firmeza.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se determine la improcedencia de la acción, ya que esa dependencia no ha desconocido los derechos fundamentales que la accionante considera transgredidos.

5.2. COLPENSIONES: A través de la directora de la Dirección de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dio respuesta oportuna, manifestando que con las pretensiones de la accionante se desnaturaliza este tipo de acciones, en cuanto no se trata de pedir a un juez constitucional un amparo, sino de realizar las gestiones pertinentes ante las entidades, a fin de obtener los reconocimientos que en principio le correspondería resolver a cada dependencia – informando a renglón seguido que en las bases de datos de esa entidad no se evidencia que la accionada, haya radicado solicitud alguna de reconocimiento y pago de la prestación que requiere en esta sede constitucional.

Informa que carece de sustento la afirmación de la reclamante en el sentido de señalar que COLPENSIONES le reconoció una indemnización sustitutiva referente a sus aportes personales, sin pronunciarse respecto del derecho que le asistía por su cónyuge; por cuanto si bien es cierto se dio el referido pronunciamiento, no menos lo es que revisada la base de datos se evidencia que la solicitud solo se encaminó a su derecho personal, como se constata en los documentos.

Como mecanismo de defensa destaca que la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, lo que implica que previo a acudir a este mecanismo constitucional, se deben realizar las actuaciones de orden administrativo y judicial – ante la jurisdicción ordinaria laboral, que tiene asignado el conocimiento de este tipo de actuaciones.

Trae a colación como sustento de su dicho diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional - resaltando que en este preciso caso, nunca se ha presentado reclamación directa alguna respecto del derecho a la pensión de sobreviviente que reclama la demandante, por lo que no hay un hecho vulnerador, ni perjuicio de ninguna índole.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se deniegue la acción en contra de esa entidad ya que las pretensiones son improcedentes.

Aporta otros documentos que dan sustento a su dicho.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, seguridad social y respeto a la dignidad humana de la señora reclamante DORA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ, al no reconocerle la sustitución de la pensión restringida a que tiene derecho, (en atención al derecho causado por su esposo fallecido JOSE RESTITUTO VELÁSQUEZ).

6.2. Tesis del Despacho

6.2.1. Se debe reconocer el amparo deprecado, respecto de la entidad FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, ya que el Despacho considera que a la tutelante DORA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ, le asiste un derecho desconocido por la autoridad competente y su solicitud se debe resolver por esta vía, al formar parte de un grupo de especial de personas que requieren protección especial por razón de su edad y de la condición social que invoca de ser persona viuda que carece según se indica en la demanda de bienes patrimoniales.

Al no poder acceder a la pensión de sustitución que reclama y frente a la cual tiene derecho, se afecta además del orden jurídico en sí mismo considerado, la posibilidad inmediata de satisfacción de sus necesidades básicas, lo que degenera en la vulneración de su mínimo vital y condiciones de vida digna.

A lo anterior se suma que la accionante reclamó este mismo reconocimiento previamente y en dos (2) ocasiones diversas ante la autoridad competente, obteniendo respuesta en contra de sus intereses, sin que se hubieren analizado los diferentes preceptos normativos que podrían ser aplicables a favor de su solicitud.

Es cierto que los reconocimientos pensionales requieren del adelantamiento de trámites en sede administrativa, y una vez agotada la vía administrativa, en caso de inconformidad respecto de las determinaciones asumidas por la Administración Pública, la persona puede acudir a mecanismos judiciales.

No obstante, al afectarse derechos fundamentales de una persona mayor de 70 años, para el Juez puede resultar evidente según el marco normativo y jurisprudencial, la necesidad de reconocer el amparo reclamado.

6.2.2. En el presente caso, además de existir actos administrativos que cobraron firmeza, se trata de una reclamación como cónyuge sobreviviente, debido al fallecimiento de una persona desde el año 1987, situación que para la demandada FONCEP significa la pérdida del derecho, por ausencia de inmediatez.

Al respecto existen reiterados pronunciamientos jurisprudenciales en los que se ha determinado contrario a lo dicho por FONCEP, la posibilidad de reconocer el derecho a la pensión, concebida como un derecho imprescriptible, sin perjuicio de

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00118-00

Accionante: DORA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Asunto: Sentencia

considerar que las mesadas pensionales si son susceptibles de prescribir, si tardaron más de tres años en ser reclamadas.

6.2.3. El no reconocer un derecho de categoría como la mencionada, y a cambio exigir cargas procesales administrativas o judiciales, puede dentro del plano de igualdad de derechos, corresponder a una situación discriminatoria.

"... puede resultar discriminatoria el exigir cargas procesales idénticas tanto a quienes cuentan con un estado de vulnerabilidad como a las que no...².

Así las cosas, para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al asunto tratado y las características de esta acción en cuanto a la oportunidad de ejercicio, para lo cual se desarrollará el siguiente orden metodológico:

- Generalidades sobre la procedencia de la acción de tutela.
- Improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otro medio administrativo o judicial de defensa, salvo la existencia de un perjuicio irremediable:
- Jurisprudencia constitucional relevante sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de derechos pensionales.

6.3. Generalidades de la Acción de Tutela

La acción de tutela es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, por cuanto se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la Carta Política de Colombia. lo consagró en los siguientes términos:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

² Corte Constitucional, sentencia T-074 de 2015 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00118-00

Accionante: DORA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Asunto: Sentencia

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

"En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (...)"

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, porque de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no resultar suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

6.4. Procedencia de la Acción de Tutela a pesar de la Existencia de otro Medio Administrativo o Judicial de Defensa

Como se indicó, la procedencia de la acción de tutela conforme lo establece el artículo 86 constitucional, y el artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991 que reglamenta su ejercicio, es un mecanismo de **carácter excepcional y subsidiario** destinado a la protección y garantía de los derechos fundamentales.

Lo anterior implica que en principio, no puede ser empleada como mecanismo principal y definitivo para resolver controversias sobre las cuales el legislador ha previsto herramientas precisas, especializadas y definitivas para su resolución, mediante las cuales también se legitima la protección y garantía de los derechos fundamentales, dentro de las cuales se sitúan los recursos en sede administrativa y los medios de control previstos por la Ley 1437 de 2011.

El principio citado no es absoluto, sino que por excepción y a efectos de evitar un perjuicio irremediable, no aplica la subsidiariedad.

Sobre el **carácter subsidiario de la acción de tutela**, y las excepciones al principio en cita, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente³:

"(...) Ahora bien, en cuanto al requisito de subsidiariedad, cabe recordar que dado el carácter subsidiario, excepcional y residual de la acción de tutela consignada en el artículo 86 de la Carta Política, la regla general es que tal mecanismo de protección de derechos fundamentales no puede

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 1 de noviembre de 2019. Expediente con radicación No. 11001-03-15-000-2019-04273-00. M. P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00118-00

Accionante: DORA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Asunto: Sentencia

reemplazar a los medios ordinarios de defensa judicial. Este carácter excepcional y residual está previsto en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991⁴, que expresamente prescribe: “[...] La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

"De acuerdo con lo anterior, para acudir a la acción de amparo, el interesado debe agotar todos los medios que prevea el ordenamiento legal (acción, recurso, incidente o cualquier mecanismo de defensa judicial cualquiera que sea su naturaleza⁵); lo que significa que el solicitante tiene la obligación de interponer en tiempo los recursos establecidos en la ley o las acciones que estén a su alcance.

"En ese sentido, se pronunció esta Sala de Decisión, en sentencia de 25 de abril de 2019, al respecto expuso lo siguiente: “(...) la tutela no puede ser utilizada como acción judicial sustitutiva de los mecanismos judiciales ordinarios, salvo que estos medios ordinarios no sean idóneos o eficaces para proteger los derechos fundamentales controvertidos o cuando la acción de tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”⁶.

"Sin embargo, el mismo texto constitucional y el Decreto Ley 2591 de 1991 señalan una excepción a la regla anteriormente expuesta, consistente en que cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable se podrá interponer la acción de tutela sin agotar los mecanismos judiciales ordinarios. Es decir, no es necesario, bajo este supuesto excepcional, agotar los mecanismos judiciales ordinarios cuando con la acción de tutela se pretende evitar un perjuicio irremediable.

"El concepto de perjuicio irremediable está relacionado con la existencia de una grave e inminente afectación o detrimento del derecho fundamental que deba ser conjurada con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergable, para neutralizar, cuando ello sea posible, la vulneración del derecho.

'En relación con tales criterios interpretativos se ha definido lo siguiente:

“(...) la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como un mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados [...]”⁷.

"La jurisprudencia ha expuesto el alcance interpretativo del concepto de perjuicio irremediable en los términos siguientes:

“(...) En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable (...).⁸ (Subraya el Despacho).

⁴ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

⁵ Corte Constitucional, auto 132 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, Radicación 11001-03-15-000-2018-04033-01(AC), Sentencia de 25 de abril de 2019. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁷ Sentencia T-225 de 1993, reiterado en la sentencia SU-617 de 2013.

⁸ Sentencia T-1316 de 2001.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00118-00

Accionante: DORA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Asunto: Sentencia

En ese orden de ideas y conforme a lo planteado por las altas corporaciones en los pronunciamientos jurisprudenciales enunciados, el Juzgado considera que para la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existan otros medios de defensa, es necesario que el juez en cada caso, determine si el perjudicado no dispone de otra herramienta de defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto de vulneración o de amenaza.

6.5. Jurisprudencia constitucional relevante de la acción de tutela respecto de derechos pensionales

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el amparo de derecho pensional resulta procedente en aquellos eventos en que existiendo otros mecanismos ordinarios de protección, estos se tornan ineficaces y carezcan de idoneidad para evitar un perjuicio irremediable, o cuando recae sobre un sujeto de especial protección (sentencia T 001 de 2020. Magistrada Ponente CRISTINA PARDO SCHOLESPINGER).

Ya en la sentencia T-087 del 8 de marzo de 2018, proferida dentro del expediente T-5.785.096⁹, había precisado sobre la procedencia de la acción de tutela en tratándose de derechos pensionales de personas de edad avanzada el siguiente criterio:

“[...] En efecto, reiterando lo expuesto por la Corte en distintos pronunciamientos sobre la materia, para que el mecanismo de amparo constitucional pueda desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según se trate, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la amenaza, vulneración o afectación de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la salud; y, por otra, que someterla a la rigurosidad de un proceso judicial común puede resultar aún más gravoso o lesivo de sus derechos fundamentales. Pese a lo expuesto, esta Corporación ha precisado que en aquellos casos en los cuales una persona acude a la acción de tutela con sustento en su evidente y avanzada edad, el estudio de la procedencia del amparo debe flexibilizarse.

"En algunas oportunidades el arribo a cierta edad es tan indicativo que la acción ordinaria o contenciosa podría interpretarse como inocua. En consecuencia, el juez constitucional puede ser menos estricto en la valoración del cumplimiento de los requisitos de procedencia y en particular, en la demostración de otras condiciones que determinen que el accionante es un sujeto de especial protección. [...]" (Subrayas propias).

Así las cosas, de lo expuesto en el escrito de tutela y sus anexos se extrae que deben ser tenidas como un sujeto de especial protección y consideración, aquellas personas que por razones de su edad y por no contar con un patrimonio propio e ingresos que le permitan sostenerse, se tornen vulnerables en su calidad de vida.

Adicionalmente, exigir el inicio de un proceso judicial, les puede resultar ineficaz y de extrema dificultad para efectos de su trámite.

En síntesis, el juez constitucional puede ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de manera definitiva, siempre y cuando se cumplan los siguientes parámetros:

⁹ Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00118-00

Accionante: DORA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Asunto: Sentencia

6.5.1. Pertenencia del accionante a un grupo especial de protección constitucional como el de la vejez o pobreza extrema.

6.5.2. La carencia del reconocimiento de la pensión afecta el mínimo vital de la persona y en consecuencia su vida digna.

6.5.3. Dependencia económica del causante, antes del fallecimiento. La pensión era ingreso aportado por el causante al beneficiario de la pensión.

6.5.4. El accionante fue diligente para acudir ante la autoridad administrativa o judicial a reclamar su derecho.

Tales motivos le permiten al Despacho decidir acerca de la protección reclamada, resolviendo el fondo de la controversia, pudiendo examinar si le asiste a la persona o no, reclamar el derecho invocado como transgredido.

6.6. Obligación del juez de definir el régimen jurídico aplicable

En materia de aplicar medidas de protección de los derechos fundamentales, se entiende que es el juez quien conoce el derecho, a quien las partes le deben aportar los hechos y en consecuencia es el juez quien debe aportar los fundamentos jurídicos de las decisiones que se deben asumir (principio iura kovit curia).

Así las cosas, no es necesario para el afectado especificar la norma vulnerada y aún especificada en forma incompleta o errada frente al caso, el juez constitucional debe aplicar la norma a los supuestos fácticos planteados y probados por el accionante.

6.7. Naturaleza Jurídica de la Pensión de Sobrevivientes y la Sustitución Pensional

Tanto en la Constitución Política de Colombia (artículo 48), como en varios de los instrumentos internacionales reconocedores de derechos y garantías sociales¹⁰, se consagra que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y se debe garantizar por parte de Estado.

Se destaca que su finalidad es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, viudez, invalidez, e imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento, logrando llevar una vida digna.

En este orden de ideas se logra determinar que en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones Colombiano, a fin de cubrir las circunstancias referidas y contingencias derivadas de las mismas, fueron consagradas diferentes normas respecto de las referidas contingencias, e inclusive la muerte.

Se reconocen derechos pensionales a quienes les sobrevengan tales

¹⁰ Declaración americana de derechos humanos, protocolo adicional de la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos sociales y culturales.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00118-00

Accionante: DORA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Asunto: Sentencia

eventualidades, para lo que basta con el cumplimiento de algunos requisitos, valga decir pensión de invalidez, vejez y sobrevivientes, teniendo en cuenta que la última citada abarca la doble categoría de sustitución pensional y pensión de sobrevivientes propiamente dicha'.

La Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia de tutela dictada dentro del expediente T-7.514.242, el 14 de enero de 2020, con ponencia de la Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, realizó un recuento histórico normativo respecto de las pensiones de sobreviviente en los siguientes términos:

"(...) 3.4. La pensión de sobrevivientes tiene sus orígenes en el siglo XIX, cuando desde los inicios de la independencia se crearon reconocimientos a los sobrevivientes de los militares que fallecían al servicio de la nascente República. Fue así como se creó, por ejemplo, el Montepío Militar por Ley de 8 de octubre de 1821. También se concedieron reconocimientos a próceres, eventualmente sucedidos a sus viudas e hijas solteras, incluso a los nietos y bisnietos, al igual que a ciertos empleados civiles, como en algunos casos que fueron reconocidos por leyes expedidas en el siglo XX. Dichos tratamientos especiales se prolongaron a lo largo del siglo XX^[85].

Quizá fue solo con la promulgación de las leyes 153 de 1896 (que creó el Montepío militar), 31 de 1904 (pensiones), 80 de 1916 (sucesores de oficiales que murieran en guerras), 102 de 1927 (pensión de sobrevivientes de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tribunales y funcionarios judiciales, de ferrocarriles, puertos, correos, telégrafos y del Congreso), 6ª de 1945 y 90 de 1946, con las que se estableció la pensión de sobrevivencia en nuestro país^[86].

"Esta última estableció:

"Artículo 59. La viuda, sea o no inválida, o el viudo inválido, gozará de una pensión vitalicia mensual, proporcional a la de invalidez o vejez de que estuviera disfrutando el asegurado o a la que le hubiera correspondido al realizarse el estado de invalidez en la época de su defunción, excepto en los casos siguientes:

"a) Cuando la muerte del asegurado acaeciere dentro del primer año de su matrimonio, salvo que haya habido hijos comunes o que la mujer hubiere quedado encinta;

"b) Cuando el asegurado hubiere contraído matrimonio después de cumplir sesenta (60) años de edad o mientras percibía una pensión de invalidez o vejez, a menos que a la fecha de la muerte hubieran transcurrido tres años de matrimonio o que haya habido hijos comunes, o que la mujer quedara encinta.

"Artículo 60. Cada uno de los hijos del asegurado, menores de catorce (14) años o inválidos no pensionados como tales, gozará de una pensión mensual de orfandad proporcional a la de invalidez o vejez de que estuviera disfrutando el asegurado o a la que le hubiere correspondido al realizarse el estado de invalidez en la época de su defunción.

"Artículo 61. El total de las pensiones de viudedad y orfandad no podrá exceder del monto de la pensión de invalidez o vejez de que estuviera disfrutando el asegurado o de la de invalidez que le hubiera correspondido eventualmente: si excediere, se reducirán proporcionalmente todas las pensiones; si no alcanzare dicho monto, los ascendientes que dependían exclusivamente del asegurado tendrán derecho, por iguales partes y por cabeza, a la fracción disponible, sin que ninguno de ellos pueda recibir una renta superior al veinte por ciento (20%) de la pensión eventual del difunto (...)"

"Más adelante, en 1950, el nuevo Código Sustantivo del Trabajo señaló en su artículo 275 que:

"1. Fallecido un trabajador jubilado, su cónyuge y sus hijos menores de dieciocho (18) años tendrán derecho a recibir la mitad de la respectiva pensión durante dos (2) años, contados desde la fecha del fallecimiento, cuando el trabajador haya adquirido el derecho dentro de las normas de este Código, lo esté disfrutando en el momento de la muerte, y siempre que aquellas personas no dispongan de medios suficientes para su congrua subsistencia. 2. (...)"

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00118-00

Accionante: DORA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Asunto: Sentencia

"Posteriormente, la Ley 33 de 1973 extendió el derecho a las viudas de forma vitalicia:

“ARTÍCULO 1o. Fallecido particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidación o vejez, o un empleado a trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia”.

"Y en cuanto a los requisitos que debían acreditarse por parte de la viuda, el Decreto 690 de 1974 indicó:

“Artículo primero. Para reclamar la pensión de jubilación, invalidez o vejez a que se refiere el artículo 1° de la Ley 33 de 1973, la viuda deberá acreditar su condición de causahabiente con las partidas civiles o eclesiásticas de matrimonio, o con las pruebas, supletorias señaladas por la ley.

"Los hijos menores de edad, o los incapacitados para trabajar en razón de sus estudios, o por invalidez, que hayan estado bajo la dependencia económica del pensionado, acreditarán su condición con las partidas civiles o eclesiásticas de nacimiento o con las pruebas supletorias pertinentes.

"Parágrafo I. Para comprobar que no se ha perdido el derecho consagrado en el artículo 1° de la Ley 33 de 1973, la viuda deberá acreditar sumariamente que en el momento del deceso del pensionado hacía vida en común con éste, o que se encontraba en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado aquél el hogar sin justa causa o por haberle impedido su acercamiento o compañía.

"Parágrafo II. La pensión vitalicia se pierde por haber contraído la viuda nuevas nupcias o hacer vida marital. En este último evento la demostración del amancebamiento público requiere prueba controvertida”.

"Finalmente con la Ley 100 de 1993, se incluyó específicamente en los artículos 46 al 49, todo lo relacionado con la pensión de sobrevivientes. Específicamente el artículo 46 de la normativa original señaló:

“ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

"1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

"2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

"a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

"b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

"PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley”.

"En el artículo 47 se indicó como uno de los beneficiarios de dicha pensión el cónyuge o compañero (a) permanente.

"La Ley 797 de 2003 modificó el artículo 46 pero en lo que tiene que ver con la densidad de semanas que necesitaba haber cotizado el causante cuando este no era pensionado.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00118-00

Accionante: DORA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Asunto: Sentencia

"En suma, la pensión de sobreviviente, en este caso en su modalidad de sustitución pensional, desde sus orígenes fue creada para proteger a quienes dependían de aquel que recibía una pensión mensual ya fuera por vejez o invalidez, la cual fue inicialmente por un determinado periodo de tiempo para las viudas o cónyuges supérstites, pero que a partir de la Ley 33 de 1973 se otorga de manera vitalicia a estas e incluso a compañeros (as) permanentes. (...)"

6.7. De la pensión restringida y la pensión de sobrevivientes en la Ley 171 de 1961

La Ley 171 de 1961, contempló en su artículo 8 la figura jurídica del a Pensión restringida en los siguientes términos:

"(...) **ARTÍCULO 8º.**_ El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

"Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

"La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

"En todos los demás aspectos de la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación.

"**PARÁGRAFO.**_ Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial. (Subrayas Fuera De Texto)

"**ARTÍCULO 12.**_ Fallecido un empleado jubilado o con derecho a jubilación, su cónyuge y sus hijos menores o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir entre todos, según las reglas del artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo, la respectiva pensión durante los dos (2) años subsiguientes.

"A falta de cónyuge e hijos tienen derecho a esta pensión los padres o hermanos inválidos y las hermanas solteras del fallecido, siempre que no disfruten de medios suficientes para su congrua subsistencia y hayan dependido exclusivamente del jubilado. (...)

Se hace necesario resaltar que el limitante temporario contenido en el inciso 1º del artículo 12 en cita, fue posteriormente modificado por el legislador a través de la ley 4 de 1976 artículo 8, la cual posteriormente fue sustituida por el artículo 1 de la Ley 44 de 1977, que precisaron que fallecido un trabajador su viuda tenía derecho a reclamar en forma vitalicia la pensión, incluyendo a quienes hayan causado pensión conforme a la Ley 171 de 1961, que estableció el beneficio pensional a favor del trabajador particular o oficial o al servicio de establecimientos públicos que hubiere laborado por un periodo superior a los 15 años.

6.8. De la imprescriptibilidad de Derechos pensionales y la prescripción de las mesadas pensionales.

Sumado a lo referido previamente, resulta propicio señalar que la Jurisprudencia de Corte Constitucional ha emitido múltiples y reiterativos pronunciamientos a través de los cuales ha precisado que los derechos pensionales son imprescriptibles¹¹, debiendo aclarar que si bien el derecho no prescribe, tal característica no cubre las prestaciones periódicas derivadas de este (es decir las mesadas), por lo tanto las que no fueron cobradas si se encuentran sometidas a la regla general de prescripción trienal en acatamiento a lo normado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo¹².

7. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- La tutelante pone de presente una serie de documentos radicados por ella ante las diferentes dependencias de la Secretaria de Educación y otras autoridades, a través de los cuales solicita el pago de diferentes haberes salariales y pensionales tanto propios como de su esposo fallecido, así como la solicitud del reconocimiento y pago de pensión y las resoluciones proferidas por el FONCEP, además de la expedida por COLPENSIONES¹³.
- Dentro de la documental aportada por la actora, presenta constancias de que ella fue reconocida como cónyuge supérstite por la entidad a la que le prestaba servicios el fallecido, por lo que le fueron canceladas las prestaciones sociales laborales que le correspondía a aquel.
- FONCEP, el 17 de abril de 2023, junto con la contestación aportó copias de los actos administrativos expedidos a fin de desatar las peticiones y recursos formulados por la petente¹⁴.
- COLPENSIONES, el mismo 17 de abril de 2023, presentó las solicitudes formuladas por la accionante y las providencias expedidas a fin de resolver lo peticionado, donde se evidencia que no reclamó ante esa entidad nada referente a su esposo y la pensión de sobrevivientes a la que considera tener derecho¹⁵.

¹¹ Específicamente, frente a la pensión de sobrevivientes / sustitución pensional, se pueden revisar, entre otras, las sentencias T-479 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), T-427 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-361 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-395 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-037 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo), T-527 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa), SU-428 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-316 de 2017 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo), T-321 de 2018 (MP Alberto Rojas Ríos).

¹² Corte Constitucional, sentencias SU-1073 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), SU-131 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), y SU-168 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

¹³ Ver documento digital 02

¹⁴ Ver documentos digitales 07 y 9, fol. 10 y s.s.

¹⁵ Ver documento digital 08, fol. 23 y s.s.

8. CASO CONCRETO

La señora **DORA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ**, considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, seguridad social y dignidad humana, por parte de FONCEP y COLPENSIONES, por cuanto en su criterio le asiste derecho a reclamar una sustitución pensional, el cual le ha sido desconocido por las referidas entidades.

Por su parte las entidades accionadas señalan que:

- FONCEP demuestra haber realizado las gestiones que les fueron reclamadas en el momento oportuno, denegando el derecho que se le reclamaba al considerar que no había derecho a conceder la prestación reclamada.
- COLPENSIONES informa que el trámite que se surtió ante tal dependencia solo se dirigió reclamar derechos propios de la tutelante, más no efectuó actuación alguna relacionada a la sustitución pensional de su cónyuge fallecido.

Tal y como se dijo en precedencia, la accionante en este asunto reclama reconocimiento de pensión de sobreviviente, debido al fallecimiento de su esposo JOSÉ RESTITUTO VELÁSQUEZ, demostrando documentalmente su situación de casados y los tiempos laborales propicios a tal fin.

En criterio de este operador judicial y atendiendo tanto a las premisas fácticas como jurídicas obrantes al plenario, es pertinente concluir que:

- La accionante, se encuentra en condición de especial de protección debido a su edad y no contar con patrimonio e ingresos propios; por lo que no son de recibo los argumentos del FONCEP, referentes a que: - la presente acción constitucional es improcedente por no cumplir con el principio de inmediatez, o - que este no es el mecanismo idóneo para reclamar este derecho por cuanto no se surtieron los trámites ante el juez natural.
- Según lo demostrado el fallecido señor VELÁSQUEZ, contaba con 19 años y un mes de aportes, por lo que en virtud de lo normado en el referido artículo 8 de la Ley 171 de 1961, en armonía con las Leyes 33 de 1973 y 44 de 1977, había consolidado el derecho a obtener la pensión por laborar por un periodo superior a los 15 años de servicio al cumplir los 60 años de edad, es decir en el año 2005.
- En este orden de ideas ante su falta, el derecho pensional se sitúa en cabeza de su cónyuge supérstite e hijos menores de edad para tal data, esto según lo determinado por el legislador en los artículos 8 y 12 de la Ley 171 de 1961, destacando que el término temporal allí contenido fue modificado y ampliado con el artículo 8º la Ley 4º de 1976, sustituida por el artículo 1 de La Ley 44 de 1977 – pasando a ser de nuevo un reconocimiento vitalicio.
- La accionante había acudido ante el ente competente a obtener su reconocimiento de pensión como beneficiaria sobreviviente con FONCEP

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00118-00

Accionante: DORA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Asunto: Sentencia

pero no obstante haberle reconocido otras prestaciones del causante, le fue negado el derecho conforme la documentación allegada al proceso. No acudió a COLPENSIONES con la finalidad de obtener dicho reconocimiento, pero ello no excluye el derecho adquirido a la sustitución como cónyuge sobreviviente.

- La accionante cuenta con edad superior a 70 años lo que la hace beneficiaria de un régimen de protección constitucional especial.
- La accionante se puede ver afectada en su mínimo vital, ya que no le fue reconocida Pensión, sino que por los aportes realizados apenas obtuvo indemnización.
- Si compartieron vida de esposos el causante y la accionante, es evidente que los ingresos familiares asumidos por el señor RESTITUTO VELÁSQUEZ, servían para atender la manutención de su esposa.

En atención a las normas y aportes jurisprudenciales traídos a colación y a lo que se determina del material probatoria arrimado al expediente, se considera que FONCEP al realizar el estudio de la solicitud pensional no evaluó las diferentes posibilidades legales que le podrían permitir a la demandante acceder al derecho que reclama.

Es importante destacar que la tardanza en el trámite de esta acción constitucional en nada influye en el reconocimiento pensional, por ser una prestación imprescriptible, por lo cual no es exigible que las actuaciones se surtan en una oportunidad precisa y determinada¹⁶.

En este orden de ideas, se determina pro este despacho que el FONCEP ha transgredido los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo que **hay lugar a acceder al amparo solicitado.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social, solicitado por la señora DORA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21'078.786, respecto del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social, solicitado por la señora DORA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21'078.786, en lo

¹⁶ T-321 de 2018, reiteró - “las entidades administradoras de pensiones no pueden negar las solicitudes de sustitución pensional o de pensión sobrevivientes señalando que el peticionario formuló su reclamación de manera tardía, pues ello desconoce abiertamente la naturaleza imprescriptible e irrenunciable de los derechos pensionales”.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00118-00

Accionante: DORA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Asunto: Sentencia

atinentes a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, que, dentro del término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, emita el acto administrativo que reconozca y ordene el pago de la pensión de sobreviviente a la tutelante DORA GÓMEZ DE VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21'078.786, en atención al derecho que le asistía a su esposo JOSE RESTITUTO VELASQUEZ – pensión restringida en el marco de la Ley 171 de 1961, a partir del mes siguiente a la notificación de esta providencia, así como del retroactivo a que haya lugar contado a partir de tres años anteriores a la solicitud presentada (27 de febrero de 2019), hasta su inclusión efectiva en nómina de pensionados.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE¹⁷ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

C.P.N.C.

¹⁷ **1 Parte demandante:** luzlopez1@hotmail.com.

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83d821d5c12e3b34a47e0b7277243289a5b178582bfdaa13a5b58bb3314282b**

Documento generado en 28/04/2023 09:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>